

sustentación apelación, auto que negó reforma y amparo de pobreza dentro del proceso 2020-00216

Carlos Augusto Padilla Barón <padilla_abg@yahoo.es>

Lun 27/11/2023 11:36

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Secretaría General Tribunal Superior - Quindío - Armenia <secretgnrtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

SUSTENTA APELACION negación reforma y amparo 2020-00216.pdf;

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

De manera respetuosa me permito adjuntar sustentación requerida por el Juzgado Cuarto de Familia, dentro del proceso radicado 2020-00216, mediante auto del 24 de Noviembre, 2023.

Carlos Augusto Padilla Barón
Padilla & Asociados Abogado Especializado.

Honorables magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, FAMILIA
Armenia, Quindío.**

**SUSTENTACION APELACIÓN contra auto del JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO
DE FAMILIA ORAL**

Proceso: Disolución y liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, a
continuación de la Declaración de Unión Marital,
Radicado **2020-00216**

Demandante: GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA

Demandado: NEFTALI BETANCURT GONZALEZ

Obrando como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa y sucinta me permito
INSISTIR en los breves argumentos expuestos desde la interposición de los recursos
así :

Expresa el artículo 93 del C.G.P:

*“ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la **demanda en cualquier momento**,
desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En ningún aparte del relacionado artículo se indica que la reforma de la demanda esté condicionada a una especificidad de procesos, lo que si expresaba el derogado artículo 89 del Código de procedimiento Civil, al limitarlos a procesos de conocimiento, por tal razón su calificación de “ anti técnico” no tiene cabida, por lo que está transgrediendo la oportunidad procesal permitida para la oportuna transformación de la demanda, en aras de dar claridad a su propio discernimiento.

Lo que manifiesta el juez como simple lógica jurídica; sería inconcebible al no permitir, cambios, correcciones o aclaraciones para mejor proveer, que es lo pretendido con la reforma

**CALLE 22 No. 15 – 53 EDIFICIO AIDA OFICINA. 304 ARMENIA,Q.
TEL: 7410979 CEL: 3006153197-3156432636 Email Padilla_abg@yahoo.es**

Por otro lado, frente al amparo de pobreza, La Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

La solicitud de amparo está permitida dentro del trámite del proceso, la cual oportunamente solicitó la demandante, manifestando las circunstancias requeridas para conceder el mencionado beneficio, buscando el acceso efectivo a la administración de justicia; el cual es presupuesto indispensable del debido proceso y garantía para la efectividad real de los derechos; al negarle dicha solicitud se estaría truncando la posibilidad a la demandada de obtener lo que por ley le corresponde.

El Juez parte de suposiciones, inmiscuyéndose en el ámbito personal de la demandante, conjeturando que tiene recursos económicos, contrariando el principio de la buena fe, en la solicitud de amparo válidamente solicitado por la demandante. Frente a la manifestación "se contrató apoderado en representación dos trámites judiciales..." acaso el señor juez sabe cuánto se fijó de honorarios?, como se pactaron? sabe que recursos tiene la solicitante? sabe si se ha pagado algún dinero?.

Por mi parte como apoderado me permito coadyuvar la solicitud de amparo de la demandante, y manifestar que no he recibido un solo peso por este trámite liquidatorio, considero y me consta el estado de vulneración de la demandada, que se ha visto agredida por VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICA,

Por lo anterior le ruego ordenar al Juzgado aceptar la reforma a la demanda, así como admitir la solicitud de amparo de pobreza,

Con todo respeto

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN
Apoderado.